

+NM RCONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 334/

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00011-00
DEMANDANTES: SAÚL MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS: AUTAMA MOTOR S.A.S Y OTROS

I. ASUNTO:

Pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada AUTAMA MOTOR S.A.S. y AUTO CERRITOS S.A., ahora AGRÍCOLAS CERRITOS S.A.S., denominada *COSA JUZGADA*, dentro del proceso de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES:

La apoderada judicial de la parte demanda, propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos e indebida acumulación de pretensiones, la que fundamenta en el hecho que existe pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones de esta demanda, sin embargo, en aras de primar la justicia material y en el deber de interpretación que tiene el juez, se tiene que dicho exceptivo corresponde más bien al de "*Cosa juzgada*", por lo cual, independientemente del nomen iuris se procederá a su estudio, conforme al fundamento del mismo.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, esta manifiesta que yerra la parte demandada, al proponer la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 5° del C.G.P., toda vez que, se puede advertir que carece de sustento al proponerla, pues el libelo demandatorio cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 82 de C.G.P. Adiciona jurisprudencia sobre el tema

IV. CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria.

Las excepciones previas son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la contienda judicial. Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse, han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despacho en esta oportunidad, corresponde a la cosa juzgada.

El medio exceptivo de cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, y como la finalidad que se pretende es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para preservar la seguridad jurídica, se permite que la cosa juzgada pueda argumentarse como excepción previa que, por ser de naturaleza perentoria, cuando se propone como previa recibe la denominación mixta, advirtiendo que procede desde cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, o sea, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.

Para que dicha excepción pueda proponerse, requiere:

- a.) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
- b.) Que haya identidad jurídica de partes. Dice el inciso 2º del artículo 303 del C. G. del Proceso, que ello ocurre *“cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”*. De ahí que la norma se refiera a la identidad jurídica y no física de las partes. Aun cuando debe advertirse que, si al proceso deja de llamarse a un legítimo contradictor, ya no tendría validez la excepción en comento, pues quien no fue demandado puede perfectamente iniciar nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa.
- c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: *i.)* En las pretensiones de la demanda; *ii.)* En la parte resolutive de la sentencia y *iii.)* En los hechos que sirven de estribo a la demanda.

De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, debe compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Ahora bien, determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de **cosa juzgada**, entrará este Despacho a analizar si en el sub judice, se configuran o no la totalidad de los mismos, y de faltar uno, no resultará avante su declaratoria.

Para el caso y con el fin de determinar el cumplimiento del primer requisito para la procedencia de declaratoria del exceptivo formulado, tenemos según las pruebas aportadas por las partes procesales, concretamente la visible a folio N° 180 del cuaderno virtual número 2, aportado por la parte actora con el escrito de demanda, que antes de tramitarse el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, el señor SAÚL MOSQUERA MOSQUERA, a través de profesional del derecho, presentó ante Superintendencia de Industria y Comercio – Delegada para asuntos jurisdiccionales-, proceso verbal sumario de acción de protección del consumidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 56, numeral 3 de la ley 1480 de 2011, en contra de AUTAMA MOTOR S.A.S., AUTOCERRITOS S.A.S. y SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A.; acción donde el día 28 de junio del 2019 se dictó sentencia oral, donde se resolvió: *“PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad AUTAMA MOTOR S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada la excepción “que el consumidor no atendió las instrucciones de uso y mantenimiento del vehículo”, de conformidad con lo expuesto en fa parte motiva de esta providencia; y TERCERO: Archivar la presente actuación jurisdiccional.”*, lo cual daría como positivo o demostrado el primer elemento de este examen.

Ya en lo tocante al segundo de los requisitos, es decir, que haya identidad jurídica de las partes, se tiene que efectivamente las partes involucradas en ambos procesos se trata de los mismos sujetos procesales, lo que produce entonces, la aparición o cumplimiento de este elemento necesario.

Ya en lo tocante al tercer y último elemento, advierte el Despacho de inmediato, que este elemento no se encuentra demostrado, pues no se observa con idoneidad ni de los anexos de las piezas procesales, mucho menos de la casi nula fundamentación de la excepción planteada, cuáles fueron las pretensiones en dicha oportunidad y que sean de mismo raigambre y alcance de las planteadas en esta, lo que produce que la excepción formulada no pueda tenerse por prosperada, en el entendido que si bien fue tramitado un proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio, no es dable verificar que las pretensiones, que pueden estar fundadas en los mismos hechos, puedan ser iguales o diferentes a la que aquí se interpusieron, y es que, mientras la primera, corresponde a una acción de protección del consumidor que puede ser, entre otros, para hacer exigible la garantía del bien, la segunda, se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual en la que se estudia el cumplimiento o no del contrato de compraventa de vehículo y sus perjuicios, que puede estar o no relacionados con la garantía.

Corolario de lo anterior se tiene que, sin perjuicio de que este tipo de excepciones pueda ser declarado con posterioridad, no lo puede ser ahora como excepción previa por falta de elementos demostrativos y fundamentación, según lo anotado en procedencia, en tanto no es posible establecer la identidad en las pretensiones que se formularon en la primera de

las demandas, siendo que se está frente a acciones judiciales de naturaleza diferente cuyos pedimentos pueden ser o no los mismos, de ahí que, habrá de **DECLARARSE NO PROBADO** el exceptivo formulado, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*COSA JUZGADA*", propuesta por la parte pasiva AUTO MOTOR S.A.S. y AUTO CERRITOS S.A. ahora AGRÍCOLAS CERRITOS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del Código General del Proceso, señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc